

Al despacho del señor Juez. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto del 05 de octubre del 2021 elevada por el apoderado de la parte demandada y toda vez que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efectos dicho auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 20 de agosto del 2021.

Lo anterior por cuanto se evidencia que no hay lugar a requerir a la parte demandada para que allegue una nueva liquidación de la obligación adeudada, toda vez que el capital sobre el cual debían liquidarse los intereses de mora de la obligación corresponde al dividendo del contrato de seguro, y no a la suma del capital reajustado más el dividendo, como erróneamente lo requiere el apoderado del demandante.

En consecuencia, procede este despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 20 de agosto del 2021, así:

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 20 de agosto del 2021 mediante el cual se resolvió la solicitud de adición realizada por el ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la liquidación realizada y presentada por el apoderado de la parte ejecutada el 17 de agosto de 2021 no es correcta y en consecuencia la obligación de hacer sigue sin cumplirse, puesto que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, ordena aplicar el porcentaje del 50% a la suma de \$31.369.953 que se liquidó como capital asegurado reajustado al 05 de abril de 2015, debiéndose pagar la suma que resulte más intereses moratorios comerciales desde el 05 de abril de 2015, hasta la fecha de pago.

Se aduce igualmente que la suma correspondiente al capital, aplicado el porcentaje señalado, es igual a \$47.054.930, y que el mismo Tribunal en providencia del 26 de julio de 2021 señaló que esta es la suma correspondiente a la condena, sin tener en cuenta intereses. Indica el ejecutante que esta es la suma sobre la que se deben liquidar los intereses de mora desde el 05 de abril de 2015, pero no hasta el 04 de septiembre del 2021 sino hasta el cumplimiento efectivo de dicha obligación, que a su juicio corresponde al pago efectivo al asegurado y no a la consignación hecha en la cuenta del juzgado. Según su liquidación lo adeudado corresponde a las siguientes sumas:

Valor del capital	\$47.054.930
Valor intereses	\$89.213.559
Imputación de intereses	\$38.503.211
Gran total capital e intereses	\$97.765.278

Esgrime también el impugnante que si bien las sumas consignadas a órdenes del Juzgado fueron efectivamente entregadas al ejecutado por conducto del banco agrario mediante cheque de gerencia del 02 de julio de 2021, en cumplimiento del art. 1653 del C. C. deben imputarse primeramente a los

intereses y luego al capital asegurado más el dividendo que sigue sin pagarse, para un valor adeudado igual a **\$97.765.278**. Sumado a este valor deben pagarse las costas que ya se encuentran en firme y ascienden a la suma de **\$10.705.493**, más los intereses hasta el pago real y efectivo de dicha suma.

Del mismo modo, el memorialista expresa su inconformidad con la decisión de este despacho de negar la solicitud de adicionar el auto del 10 de agosto, asegurando que se omitió resolver sobre la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, así como que posteriormente se proceda a practicar la liquidación de crédito y liquidar los intereses de mora, acorde con lo establecido en el art. 436, en el inciso final del art. 440, el numeral 4 del art. 443 y el numeral 1 del art. 446 del C. G. del P.

Finalmente expresa que el Tribunal en la providencia del pasado 26 de julio, adicional a revocar parcialmente el auto del 01 de octubre de 2020 que liquidara las costas, delimitó su competencia, indicando que escapa a la esfera de dicho Tribunal las disposiciones relativas al trámite posterior a las sentencias de primera y segundo grado, por encontrarse claramente regladas en el estatuto procedimental.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad.

Sobre el particular, debe indicar este despacho que a folios 45 y 46 del Cuaderno de segunda instancia, en la Sentencia de segunda instancia del proceso ordinario dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 19 de septiembre de 2014, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, se señaló que:

“El 22 de marzo de 1995 entre el señor RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA, en calidad de tomador y asegurado, y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., como compañía aseguradora, se celebró un contrato de seguro de vida, denominado "Plan Vida Porvenir", en el que se pactó un valor asegurado inicial de \$6.000.000, reajutable en UPAC, y como un dividendo como porcentaje del capital asegurado reajustado, con un periodo del cobertura de 20 años, relacionándose- como amparos "vida e incapacidad asimilada", conforme a los cuales, según la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato, sección I, COLPATRIA pagará el capital asegurado reajustado a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado antes de la fecha de terminación consignada en la caratula, y en caso de que el asegurado sobreviva a la fecha de terminación le pagará el dividendo a que haya lugar, o en caso de que sobrevenga al asegurado una incapacidad total y permanente, tal como la define la cláusula quinta, pagará el capital asegurado reajustado, según se lee en la cláusula tercera.

En el literal A. de la cláusula quinta de las condiciones generales, se estable que el capital asegurado inicial se reajustará día a día en la misma proporción en que haya variado el valor de la unidad UPAC desde la fecha de expedición de la póliza hasta la fecha de causación del seguro, previniendo que el valor así determinado a cualquier fecha se denominará capital reajustado. - En el literal B. de la cláusula quinta de las condiciones generales del contrato, se definió el dividendo como la suma pagadera al asegurado si sobrevive a la fecha de terminación del seguro, y se determinará aplicando el capital asegurado reajustado a dicha fecha el porcentaje que aparece indicado en la caratula de la póliza.”

A su vez, en la Sentencia de segunda instancia del proceso ejecutivo por obligación de hacer a continuación de verbal, dictada por la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 09 de septiembre de 2020, en relación con lo ordenado en la parte resolutive, en el minuto 58:43 el Magistrado doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA señaló lo siguiente:

“Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA: *Sí ninguno quiere hacer alguna acotación entonces damos por terminado la audiencia, perdón, si tiene la palabra doctor Gómez.*

Abogado DIEGO HERNANDO GOMEZ FLOREZ: *Doctor muchas gracias, quiero tratar de anticiparme a futuros inconvenientes que se presenten en cuanto a la orden del dividendo, y en aras de la mayor claridad; teniendo en cuenta que ni el suscrito, ni mi cliente somos expertos en estos temas financieros y estas complejidades, quisiera a manera de aclaración solicitar que se si posible se especifique en la parte resolutive las sumas totales a las que tiene derecho RAFAEL ANTONIO CESPEDES recibir.*

Porque digamos que la comunicación de la aseguradora al final de cuentas, se le dice venga y reciba \$6.650.000,00. Entonces ahora entiendo que a los \$31.369.000 del reajuste del capital asegurado se le debe calcular el 50%, eso es más o menos \$45.000.000,00.

Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA: No, no, no.

Abogado DIEGO HERNANDO GOMEZ FLOREZ: No, perdón el 50% son \$15.000.000,00 ¿sería eso únicamente lo que reciba, o sería eso más sumatoria de capital asegurado y sobre eso se le aplica el interés? ¿Ósea a los \$45.000.000,00 más contados se le aplica el interés de mora o solo a los \$15.000.000,00?

Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA: No doctor, debo hacer una precisión, de pronto no le quedo digamos claro, trate de explicar de la mejor manera, pero digamos... Lo que se ordenó como bien se dijo y recordara, se señaló que el capitán reajustado o el valor asegurado reajustado sí está bien liquidado, que son los \$31.369.953,00 pesos. Y como el literal b cláusula quinta si no estoy mal o el literal c, se dice que debe pagarse o como deducirse ese dividendo, se dice que resulta de aplicar al valor asegurado reajustado que serían estos \$31.369.953,00 pesos, el 50% ese es el dividendo. Eso da \$15.000.000,00 y pico efectivamente, como también lo dije en la parte emotiva; también hice alusión que daban exactamente la mitad pues es 50% es la mitad, y solamente que no lo indicó en la parte resolutive los \$15.000.000,00 y pico, qué son los que daban a esa fecha 05 de abril de 2015, el 50% del capital reajustado que si hizo bien la aseguradora.

Ósea deducir el capitán reajustado lo hizo, pero el dividendo es nuestro concepto cómo era el porcentaje de ese capital que aparecía indicado en la carátula de la póliza, y allí el único porcentaje que aparece es 50%. Entonces le aplicamos o decimos que debe aplicarse ese 50%, que da los \$15.000.000,00 y pico que dijimos, que no se ponen en la parte resolutive porque se ordenan sobre ese capital ya reajustado; ósea sobre \$15.000.000,00, sobre la suma que resulte de aplicar el 50% al capital reajustado, la mitad, \$15.000.000,00 y pico, se ordena pagar. Se dijo "la suma que resulte" no más por aquello que se trataba de una sui generis obligación de hacer, entonces la dejamos ya indicada en la parte motiva pero no en la parte resolutive, y que a ese resultado que obtenga de aplicar el 50% que son esos 15 millones y pico, sobre eso se paguen intereses moratorios comerciales hasta el día en que se pague, causado desde el 5 de abril del año 2015".

Adicionalmente, frente al inconformismo por parte del demandante RAFAEL ANTONIO CESPEDES GARCIA de que se apliquen los intereses únicamente sobre el dividendo y no el capital reajustado, en el minuto 1:05:35, señalo el magistrado que:

Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA: Si, si tiene la palabra señor Rafael.

Demandante RAFAEL ANTONIO CESPEDES GARCIA: Bueno honorable magistrado, después de escucharla toda la sentencia como usted la esboza y todo, mi consideración personal es que el interés no debía regir únicamente para el dividendo, sino para ambas sumas, porque ellos que eran los que tenían toda la información, que sabía cómo era que tenían que determinar dichos valores y todo; no cumplieron oportuna y legalmente con la obligación de hacer que era haber liquidado todo el valor correspondiente. Entonces hay un incumplimiento tanto en el capital asegurado, como en el pago del dividendo y me considero yo y le manifiesto de este momento que estoy en desacuerdo que sea únicamente por el dividendo, porque la otra suma no fue paga, sí la hubiéramos pagado sería totalmente diferente. Pero como usted mismo lo esbozaba, liquidaron, pero más sin embargo no pagaron; hicieron una liquidación amañada porque amañada, porque entonces no están reconociendo el valor real decidiendo cuando ellos tenían el conocimiento y todas las herramientas.

No estábamos negociando en ese momento con un estudiante de bachillerato, ni estábamos diciendo el cumplimiento a una persona que no tuviera los conocimientos financieros para hacer una liquidación, entonces ahí también quiero dejar muy en claro que seguros Axa Colpatria actuó de mala fe; de mala fe al retener y sabiendo las condiciones que están como usted mismo lo dice doctor plasmadas en la carátula de la póliza, entonces lo hizo a su acomodo. Me parece que sería una forma después de más de 11 años de proceso y cuando lo que me dio a mí el interés de demandarlos a ellos, era porque en ese entonces hace 11 años atrás me estaban ofreciendo si yo solicitaba retirar...

Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA: Bueno don Rafael, entendemos que usted puede estar perfectamente en desacuerdo, pero las explicaciones ya se dieron, sobre la forma y porque se falló de esta manera, lo mismo en el momento del proceso ordinario la decisión que se tomó, aquí estamos atados como les expliqué a la ley y entre otras cosas también a las cláusulas del contrato, y se explicó porque se decidía de esta forma y de esta manera. Más allá de las quejas que pueda haber sobre la falta de información, muchas veces que en efecto se da por parte de las aseguradoras; y en este caso pudo perfectamente ocurrir para que no resulten, se puede decir comprando los usuarios ilusiones. Pero se explicó porque efectivamente esa proyección de allá, jamás se podía dar conforme a la inflación de la época desde el proceso ordinario, y a eso teníamos que atenernos en este proceso ejecutivo.

Entonces aceptamos su desacuerdo, desde luego es respetable, pero ya está explicado el fallo y el fallo cobra cosa juzgada, y esta es la forma de dirimir los conflictos de manera civilizada, en nuestro sistema jurídico. Así que ya esa es la decisión tomada, no podemos cambiarla, además menos la del proceso ordinario, estos son los resultados don Rafael.

Entonces no siendo más el objeto de la palabra.... Don Rafael no más, usted tiene su apoderado, quien es el que ejerce su derecho de postulación, lo dejamos hablar, entendemos su desacuerdo, pero no podemos cambiar, entiéndame que estamos hablando de un fallo, una decisión judicial que se toman de esta manera.

Entonces damos por concluida la audiencia y le damos gracias a ustedes por su comportamiento...”

En virtud de lo anterior, no puede este despacho ir en contra de lo dispuesto por el Tribunal, quien tanto en la sentencia del proceso ordinario que precede a esta ejecución, como en respuesta a una solicitud de aclaración realizada por el mismo abogado de la parte ejecutante, señaló que el valor a pagar al demandante correspondía al dividendo y los intereses moratorios comerciales correspondientes, los cuales se debían aplicar al valor del dividendo, esto es, a la suma que resultara de aplicar el 50% al capital reajustado, lo que daría un dividendo por el valor de **\$15.684.976.50**.

En consecuencia, la suma a pagar por parte de la aseguradora ejecutada no incluiría el capital reajustado, y tampoco correspondería liquidar los intereses moratorios sobre capital reajustado. Únicamente correspondía a la parte demandada liquidar el dividendo aplicando el 50% al capital reajustado y una vez calculado dicho dividendo, liquidar los intereses moratorios comerciales sobre el valor del dividendo (\$15.684.976.50.) desde el 05 de abril de 2015 y hasta la fecha de pago.

Tiene en cuenta también el despacho que se desconocen las razones por las cuales el Tribunal señaló en el auto de 26 de julio de 2021, que “*una simple suma aritmética el valor de la condena arroja un resultado de \$47.054.930, sin tener en cuenta los intereses comerciales que a la hora de ahora no han sido liquidados*”; lo cierto es que un auto no tiene vocación para modificar lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 19 de septiembre de 2014 dictada dentro del proceso ordinario, ni lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del proceso ejecutivo a continuación de verbal librada en audiencia el 25 de junio de 2020, las cuales hicieron tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, según lo ordenado por el superior jerárquico el valor a pagar por parte de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. al aquí ejecutante, correspondiente al dividendo calculado sobre el capital asegurado reajustado, es igual a la suma de **QUINCE MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.684.976.50)**. Al valor anterior debe sumársele un monto correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios comerciales, tomando como capital la suma correspondiente al dividendo y aplicando las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2015 y hasta la fecha que se realizó el pago de la obligación. Aunado a lo anterior, también debe pagarse a la parte ejecutante por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$10.705.493.00)** acorde a la liquidación realizada por este despacho y aprobada en auto del 10 de agosto de 2021, el cual se encuentra en firme.

Ahora bien, la parte ejecutada realizó una liquidación de la obligación y la allegó al despacho mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021; dicha liquidación se encuentra a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie frente a la misma durante la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario del 19 de septiembre de 2014 y en la sentencia de segunda instancia del proceso ejecutivo a continuación, librada en audiencia el 25 de junio de 2020.

Adicionalmente la parte ejecutada consignó a órdenes del juzgado las sumas de dinero que se relacionarán a continuación; teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 1653 del C. C., dichos pagos deben imputarse primero a intereses y posteriormente al capital. Los pagos realizados por consignación son:

1. El día 04 de septiembre de 2020, realizó la consignación de \$ 38.503.211 pesos¹.
2. El día 16 de septiembre de 2021, realizó la consignación de \$ 6.877.803 pesos².
3. El día 21 de septiembre de 2021, realizó la consignación de \$ 3.827.690 pesos³.
4. El día 11 de octubre de 2021, realizó la consignación de \$ 85.496.667 pesos⁴.

Valga reiterar que dichos pagos deberán aplicarse a la obligación desde el día que se realizó la consignación a este despacho, y no como lo pretende la parte ejecutante desde el momento que se hicieron los desembolsos a dicha parte. Sobre el particular téngase en cuenta lo consagrado en el art. 1663 del C. C. en el que se señalan los efectos de la consignación, uno de los cuales es hacer cesar la generación de intereses desde el día de la consignación. Aunado a lo anterior, no puede imponerse a la parte ejecutada la carga de pagar intereses de mora hasta el desembolso de los dineros a la parte ejecutante, pues razones de distinta índole, no atribuibles al demandado, pueden impedir los desembolsos.

La liquidación de intereses de mora debía tener en cuenta los parámetros antes indicados, referentes al valor de capital por concepto de dividendo, las fechas y las tasas, así como los valores a descontar de la obligación.

Frente al recurso de reposición de la parte ejecutante referente a la adición del auto del 10 de agosto de 2021, en el que se solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, se permite indicar este despacho que se atiene a lo dispuesto sobre el particular en el auto del 13 de enero de 2021, en el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas del 01 de octubre de 2020, y que se pronunció expresamente sobre dicha reiterada solicitud de la parte ejecutante.

Así las cosas, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue resuelta por este despacho y sobre el particular ya se pronunció también la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 26 de julio de 2021, en la que se revocó parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas del 01 de octubre de 2020, modificando lo concerniente al valor de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, pero dejando incólume en lo demás la providencia apelada.

Finalmente, frente a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutada de archivar las presentes diligencias y realizar devoluciones de saldos a favor de la parte que representa, así como la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, se resolverán sobre las mismas transcurrido el término de traslado de la liquidación a la parte ejecutante.

Por sustracción de materia y habiéndose dejado sin efecto el auto del 05 de octubre de 2021, no hay lugar a realizar la aclaración solicitada, ni a estudiar la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO el auto del 05 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Memorial allegado por la parte demandada el 04 de septiembre de 2020, al total de la consignación debe descontarse el valor del costo de la transacción y el IVA de la misma.

² Memorial allegado por la parte demandada el 23 de septiembre y el 04 de octubre de 2021, al total de la consignación debe descontarse el valor del costo de la transacción y el IVA de la misma.

³ Memorial allegado por la parte demandada el 23 de septiembre y el 04 de octubre de 2021, al total de la consignación debe descontarse el valor del costo de la transacción y el IVA de la misma.

⁴ Memorial allegado por la parte demandada el 13 de octubre de 2021, al total de la consignación debe descontarse el valor del costo de la transacción y el IVA de la misma.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36de775bbd3c5687fd3e0608ca61d9f348d26aac00023920ccc72e9adcdf6e**
Documento generado en 18/11/2021 11:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>